



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Ref. Expte D- 1866/26-27- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de LEGISLACIÓN GENERAL ha considerado el expediente N° D- 1866/26-27- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a MENDOZA MAYRA SOLEDAD, *GARANTIZANDO EL DERECHOS DE LOS Y LAS ESTUDIANTES DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL A UNA CONVIVENCIA DIGITAL SEGURA.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, de acuerdo al siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

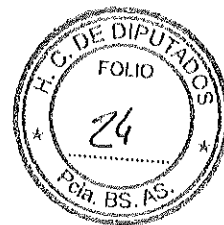
LEY EMA

ARTÍCULO 1º: La presente Ley tiene por objeto promover el derecho de los y las estudiantes del Sistema Educativo Provincial **hacia** una convivencia digital segura, estableciendo los lineamientos para la prevención, detección y abordaje integral de la violencia digital en todos los niveles y modalidades, impulsando el uso responsable de las tecnologías y favoreciendo condiciones institucionales de cuidado, bajo el principio de corresponsabilidad.

ARTÍCULO 2º: A los fines de la presente ley, se entiende por violencia digital a toda acción, omisión o conducta cometida, instigada o agravada mediante el uso de las Tecnologías de la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Ref. Expte D- 1866/26-27- 0

Información y la Comunicación (TIC) que **causare** daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o moral, afectando la dignidad, intimidad o integridad de los y las estudiantes.

Quedan comprendidas dentro de esta definición las siguientes conductas, las cuales tienen un carácter enunciativo:

- a) Aquellas que atenten contra la integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital.
- b) La obtención, reproducción, comercialización y difusión, sin consentimiento del titular de la imagen, de material digital íntimo, sexual, erótico o de desnudez, real o editado **mediante** inteligencia artificial u otras tecnologías digitales.
- c) La producción, financiación, ofrecimiento, comercialización, publicación, facilitación, divulgación o distribución de material de abuso o explotación sexual infantil, con o sin manipulación mediante el uso de inteligencia artificial, en especial de tipo generativa, u otras tecnologías digitales.
- d) La reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos, **discriminatorios** o basados en patrones estereotipados sexistas que afecten los derechos tutelados de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 3º: Incorpórase **el** inciso z) bis al artículo 16 de la Ley N° 13.688, el siguiente:

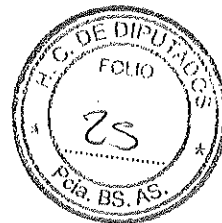
"z bis): Brindar formación integral sobre ciudadanía digital, promoviendo el uso responsable y crítico de las tecnologías y la prevención de todas las formas de violencia digital en los términos de la normativa vigente."

ARTÍCULO 4º: La Autoridad de Aplicación deberá asegurar la incorporación transversal en todos los niveles y modalidades **del Sistema Educativo Provincial** de contenidos vinculados a:

- a) Consentimiento, privacidad y respeto a la intimidad en entornos virtuales.
- b) Derechos digitales y ciudadanía digital en la vida educativa.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Ref. Expte D- 1866/26-27- 0

- c) Identificación y prevención de conductas de riesgo como grooming, sextorsión, ciberacoso y violencias en entornos virtuales.
- d) Uso ético, crítico y reflexivo de la Inteligencia Artificial.
- e) Abordaje preventivo de las problemáticas y delitos digitales.

ARTÍCULO 5º: La Autoridad de Aplicación **deberá actualizar sus Protocolos de acción vigentes, incorporando específicamente el abordaje para casos de violencia digital** que garantice:

- a) **La intervención oportuna** para el cese de la vulneración de derechos.
- b) El resguardo **adecuado** de la prueba digital, **bajo pautas técnicas básicas y protocolos que eviten la revictimización y se articulen con los organismos pertinentes.**
- c) El acompañamiento prioritario e integral por parte de los Equipos de Orientación Escolar (EOE).

ARTÍCULO 6º: Establécese la capacitación obligatoria y continua en prevención y abordaje de violencias digitales para todo el personal del Sistema Educativo Provincial. La misma será coordinada **por la Autoridad de Aplicación debiéndose prever** el trabajo sobre estos contenidos en al menos una jornada institucional anual.

ARTÍCULO 7º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

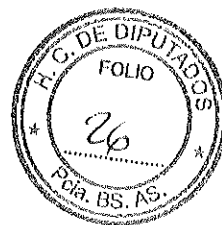
ARTÍCULO 8º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Ref. Expte D- 1866/26-27- 0

La comisión ha considerado la iniciativa, y además de coincidir con los fundamentos de la autoría, concluye en la relevancia e importancia que acarrea la temática y llegar a lograr un abordaje en la materia, ya que en la actualidad el desborde de las redes y medios de comunicación trajeron consigo problemáticas que requieren de un marco normativo que pueda llegar a contener y prevenir conductas lesivas en niños, niñas y adolescentes.

A su vez, se introdujeron modificaciones de técnica legislativa, y relativas a la intervención de la Autoridad de Aplicación, dejando abierta la misma a materia ejecutiva, por ser de su plena competencia, se determinan las definiciones de carácter enunciativo a fin de no cercenar la posibilidad que otras queden fuera de dicha enumeración, por todo lo expuesto aconseja su aprobación con dichas modificaciones.

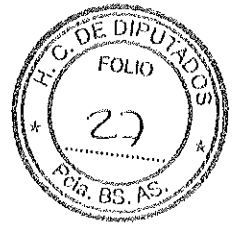
Dip. Presidente: ESLAIMAN HECTOR RUBEN.

Dip. Vicepresidenta: RETAMOSO MARÍA FLORENCIA.

Dip. Secretario: GARCIARENA DIEGO RAÚL.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Ref. Expte D- 1866/26-27- 0

Dip. Vocal: RASQUETTI AYELEN ITATÍ.

Dip. Vocal: ROMO AGUSTÍN.

Dip. Vocal: IÑÉZ LUCÍA.

Dip. Vocal: OLIVETTO MICAELA EDITH.

Dip. Vocal: GALVÁN JOSÉ RENALDO.

Dip. Vocal: MORILLO PABLO EZEQUIEL.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Ref. Expte D- 1866/26-27- 0

Dip. Vocal: ZURRO AVELINO RICARDO.

Dip. Vocal: PUGLELLI CARLOS JAVIER.

Dip. Vocal: CASTILLO CHRISTIAN.

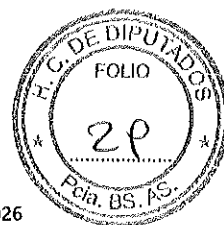
Dip. Vocal: ENDERE MARTÍN JULIÁN.

Dip. Vocal: MORENO LEONARDO JOSÉ.

Dip. Vocal: CUERVO GUSTAVO SERGIO.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Ref. Expte D- 1866/26-27- 0

SALA DE COMISIÓN, miércoles 19 de agosto de 2026.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **15 (quince)** diputados.

Relator: MORANI ROMINA